



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2005 075 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre las plurales peticiones elevadas por el Liquidador:

Respecto de la graduación de crédito, la valoración del activo, y los derechos de voto, se advierte que la etapa procesal para presentar estas actuaciones ya feneció, y sobre esto ya hubo pronunciamiento por parte de este operador judicial.

Con relación a la labor desempeñada por los auxiliares de justicia que lo antecedieron, si el liquidador advierte que en el trámite que aquí se adelantó tuvieron una conducta culpable o dolosa, en su condición, deberá iniciar a las acciones, penales, civiles y disciplinarias en contra de los mismos, aclarando que en tratándose de esta última, la autoridad competente para conocer de ésta no es este operador judicial, sino el Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 41, la Ley 1474 de 2011.

Ahora, según el liquidador aduce que sus antecesores no cumplieron con las funciones, y fue por ese motivo que fueron relevados, y en cuanto al liquidador Arnulfo Rojas, fue el que enajenó el único bien inmueble del concordatario, y el fruto de esta venta fue consignada en el módulo de depósitos judiciales.

Las cuentas relacionadas con su gestión aparecen con cada uno de los soportes que obra en el folio 588 al 603C.1, allí aparecen reflejado los \$18.561.84, que tuvo como gastos para sanear el bien inmueble, cuentas que fueron objetadas por los acreedores, y las mismas no prosperaron.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2005 075 00

Se le advierte, también que todas la documental que aduce, fue incorporada en el expediente físico, y allí obra.

Así mismo, si considera o tiene conocimiento que los herederos del causante liquidador Arnulfo Rojas, tienen en su poder bienes del concordatario, podrá acudir a las acciones civiles que estime pertinente, lo solicitando la exhibición de documentos.

Por último, el liquidador deberá cumplir con las funciones propias de su cargo, en compañía de la junta asesora del liquidador, y a su vez continuar con la cuerda procesal pertinente, es decir, efectuar el pago, de acuerdo con la prelación del crédito aprobada por la junta de acreedores, previo a la constitución de la póliza con el fin de responder por la gestión y los perjuicios por ocasión a la labor encomendada por la cuantía de \$2.000.000 , la cual deberá presentarla en el término de 10 días.

Una vez aportada, se ordenará la entrega de los títulos para lo de su encargo y fijación de honorarios.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2005 075 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 marzo de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1c6cde851d4c9d82b03e0fca1c350b8bcd25c58c95131956a878a5fd477ea4

Documento generado en 25/03/2022 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>